

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo trece de dos mil veintiuno.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272021-00187-00 de MARLENE SANCHEZ MARTINEZ contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado el DIRECTOR TECNICO DE REPARACION.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora MARLENE SANCHEZ MARTINEZ actuando en causa propia presento tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado el DIRECTOR TECNICO DE REPARACION**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: Presento derecho de petición EL 18 de febrero de 2021, solicitando se de fecha cierta de cuando le van a dar las cartas cheque de indemnización por desplazamiento forzado y que la Unidad no contesta ni de fondo ni de forma.

Admitido el trámite mediante providencia de mayo 10 de 2021 se notifico la parte accionada, quien dio respuesta así:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Señala que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N°. 04102019-722021 - del 3 de julio de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa.

Que Posteriormente la Unidad para las Víctimas emitió respuesta bajo radicado 20217205958541 de 15 de marzo de 2021, notificada al correo ANDRESSANCHEZ.CIENPOLI@GMAIL.COM

Y que Frente al certificado de inclusión en el RUV este fue anexado a la respuesta proferida 15 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de

jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con la respuesta dada a este Despacho por LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS se acompañó copia del escrito enviado a la accionante dando respuesta al derecho de petición.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, ya que el accionante debe cumplir con las exigencias de la Unidad de Víctimas para que el proceso de indemnización continúe en la entidad.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, al afectado ya se le dio respuesta. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que

se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse resuelto la petición, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **MARLENE SANCHEZ MARTINEZ contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DIRECTOR TECNICO DE REPARACION, por hecho superado.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbb120edb92760e14ccda9466f81cd1119ff1a1ecbf86a9ec72b9f5fa6475b6**

Documento generado en 13/05/2021 07:20:47 AM